



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2017-00048-00
DEMANDANTE : MONICA MARÍA VALENCIA CUARTAS
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en proveído del **19 de septiembre de 2021**, por el cual se confirmó el auto del **17 de febrero de 2017**, que rechazó de plano la demanda por caducidad, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



CH



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00062-00
DEMANDANTE: FANNY ORTÍZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de julio de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **12 de octubre de 2017**, que accedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA QUEVEDO

21



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00019-00
DEMANDANTE: LINA FERNANDA BETANCOURT GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 de octubre de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **4 de junio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2018-00030-00
DEMANDANTE	:	COLPENSIONES
DEMANDADA	:	CORNELIA AZUCENA CORREA VIUDA DE ESTUPIÑAN

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

ANTECEDENTES

Integrada la Litis con la intervención de la parte demandada,³ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Buena fe, ii) Cobro de lo no debido, iii) Deber de desvirtuar la presunción de legalidad, iv) Interpretación errónea y/o indebida de los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustenta la demandante, v) Caducidad y vi) Prescripción de la acción.

De las excepciones propuestas, se desprende, que únicamente se erige como previa, la de la caducidad de la acción, siendo ésta la única, que deba ser atendida.

CONSIDERACIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala la proponente, que atendiendo las pruebas documentales aportadas, se tiene que el acto administrativo que se cuestiona, fue expedido el 6 de febrero de 2015, notificado el 14 de marzo de 2015 y radicada la demanda el 2 de febrero de 2018, por lo que considera, que el término de 4 meses para ejercer el medio de control, fue ampliamente superado.

De igual manera, arguye, que el término de un (1) para notificar la demanda, también fue superado.

Para resolver, el Consejo de Estado,⁵ señaló, que la caducidad de la acción, fue establecida por el Legislador, como una sanción, en aras de brindar protección al principio de seguridad jurídica, de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos, no se ejercieron las acciones judiciales, en el término previsto por el ordenamiento jurídico, desatendiendo la carga que tienen las partes, para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo perentorio fijado por Ley, cuya pena consiste, en perder la oportunidad, de accionar ante la Jurisdicción, en procura del ejercicio del derecho de acción.

Corolario de lo anterior, el numeral 2°, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, mismo que según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, compilado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2000, se interrumpe, hasta por tres (3) meses, a efectos de adelantar el trámite

No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda, se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando se trate de prestaciones periódicas, como acaece en el presente asunto, pues lo discutido, es la reliquidación de la mesada pensional percibida por la parte demandada, por lo que la excepción propuesta, no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el simple hecho que la demanda, no se hubiere notificado dentro del año inmediatamente anterior a la radicación de la demanda, no tiene incidencia en el término concedido por el Legislador, para interrumpir la caducidad del medio de control y la prescripción, como excepción previa, exige, que tenga el carácter de extintiva del derecho, situación que no se presenta en el caso sub-examine, pues se reitera, lo discutido, es el reajuste de la pensión vejez, de la parte demandada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior se correrá traslado común a las partes para

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar, si a la demandada, **CORNELIA AZUCENA CORREA VIUDA DE ESTUPIÑAN**, se le debe reliquidar la pensión de vejez de que es beneficiaria, teniendo en cuenta para el efecto, el 75% del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

TERCERO: Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00032-00
DEMANDANTE: JONNY MORALES AGUIRRE
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **23 de septiembre de 2021**, por el cual se modificó la sentencia del **1º de julio de 2020**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA

25



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00162-00
DEMANDANTE: NUBIA ALEXANDRA CORTÉS MATEUS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **27 de mayo de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **10 de diciembre de 2019**, que accedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA

2



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00313-00
DEMANDANTE: HÉCTOR SAID PRECIADO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **19 de agosto de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **11 de abril de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARÍA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1000 S. MICHIGAN AVE.
CHICAGO, ILL. 60607

TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001

WWW.CHICAGO.EDU
WWW.LIBRARY.CHICAGO.EDU

OPEN MON-FRI 9-5 PM
SAT 10-5 PM
SUN 12-5 PM

ADULTS \$10.00
STUDENTS \$5.00
CHILDREN \$2.00



1000 S. MICHIGAN AVE.
CHICAGO, ILL. 60607

TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001

WWW.CHICAGO.EDU
WWW.LIBRARY.CHICAGO.EDU

OPEN MON-FRI 9-5 PM
SAT 10-5 PM
SUN 12-5 PM

ADULTS \$10.00
STUDENTS \$5.00
CHILDREN \$2.00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2018-00467-00
DEMANDANTE	:	CRISANTO PINEDA BURGOS
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, las cuales fueron resueltas en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019¹ y posteriormente, el 3 de marzo de 2020, de manera oficiosa, se declaró la prosperidad parcial de la excepción de cosa juzgada,² razón por la cual, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,³ exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,⁴ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁵

¹ Fols. 67 a 68 vltos.

En dicho escrito, se formularon las excepciones, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 11 de julio de 2019 y el 3 de marzo de 2020, se declaró probada de oficio y de manera parcial, la excepción de cosa juzgada, decisión que fue recurrida y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante auto del 12 de mayo de 2021.⁶

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas por la demandada fueron resueltas en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de

Se debe determinar si el demandante **CRISANTO PINEDA BURGOS**, tiene derecho al reajuste de la prima de actividad, como partida computable en su asignación mensual de retiro, en los términos del Decreto 2070 de 2003.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2018-00549-00
DEMANDANTE	:	MATILDE BUSTOS YEPES
DEMANDADA	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas por este Despacho en audiencia inicial del 22 de octubre de 2019 y reiterada en la audiencia de pruebas adelantada el 13 de febrero de 2020 y una vez librado el correspondiente oficio, se observa, que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** allegó al plenario lo siguiente:

a. En medio magnético fue aportada copia de los convenios de prestación de servicios celebrados por la entidad demandada con las empresas de intermediación laboral Intrasalud CTA y S&A Servicios y Asesorías (CD fol. 390).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00012-00
DEMANDANTE	:	BLANCA BIBIANA GONZÁLEZ BALAGUERA
DEMANDADA	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas por este Despacho en audiencia inicial del 29 de agosto de 2019 y reiterada en las audiencias de pruebas adelantadas el 22 de octubre de 2019 y 5 de marzo de 2020 y una vez librado el correspondiente oficio, se observa, que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** allegó al plenario lo siguiente:

a. Certificado de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante **BLANCA BIBIANA GONZÁLEZ BALAGUERA** y la entidad demandada (fol. 311 vlto.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00106-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **3 de diciembre de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **19 de noviembre de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA

10



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2019-00230-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA	:	PABLO RIVAS MOSQUERA

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al demandante **PABLO RIVAS MOSQUERA** en la calle 23 No. 68 – 50 Torre 10 Apartamento 303 de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a **PABLO RIVAS MOSQUERA**, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 175 de la Ley 1437 de

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA** como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fols. 113**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00283-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO CALDERÓN CAÑÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **23 de septiembre de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-35-019-2019-00324-00
Demandante	:	PEDRO NOEL QUINTERO TORRES
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mismas que se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100¹ del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Por su parte, la entidad demandada contestó demanda (fols. 55 a 65 vlto.) proponiendo las siguientes excepciones: i) legalidad del contrato de prestación de servicios, ii) inexistencia del contrato realidad, iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, vii) buena fe de la demandada, viii) enriquecimiento sin causa, ix) compensación y la x) genérica.

En cuanto a las excepciones denominadas: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, enriquecimiento sin causa y compensación, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones

(perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al resolver de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción de **prescripción** formulada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se encuentra que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en la audiencia inicial en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con base en el lineamiento expuesto, es claro que no resulta procedente declarar en esta etapa procesal la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la sentencia se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante **PEDRO NOEL QUINTERO TORRES** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y además, ante la posibilidad de estudiar posibles derechos de carácter imprescriptible.

Expediente: 11001-33-35-019-**2019-00324**-00 3

Frente a la excepción **genérica**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Dra. **MARÍA PAULINA OCAMPO**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00329-00
DEMANDANTE : CAROLA SALGADO BEJARANO
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Reconócese al Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos. **(Fol. 159)**

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **25 de enero de 2022**. (Fol. 167)

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-35-019-2019-00342-00
Demandante	:	ALEXANDER ALBERTO REYES GÓMEZ
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mismas que se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100¹ del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Por su parte, la entidad demandada contestó demanda (fols. 70 a 80 vlto.) proponiendo las siguientes excepciones: i) legalidad del contrato de prestación de servicios, ii) inexistencia del contrato realidad, iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, vii) buena fe de la demandada, viii) enriquecimiento sin causa, ix) compensación y la x) genérica.

En cuanto a las excepciones denominadas: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, enriquecimiento sin causa y compensación, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones

(perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al resolver de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción de **prescripción** formulada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se encuentra que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en la audiencia inicial en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción."

Con base en el lineamiento expuesto, es claro que no resulta procedente declarar en esta etapa procesal la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la sentencia se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante **ALEXANDER ALBERTO REYES GÓMEZ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y además, ante la posibilidad de estudiar posibles derechos de carácter imprescriptible.

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00342-00 3

Frente a la excepción **genérica**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Dra. **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00344-00
DEMANDANTE	:	ANA LUCÍA YAYA CARO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

Integrada la Litis, se verifica, que la demanda fue notificada el 30 de octubre de 2019,³ por lo que las entidades demandadas tenían hasta el 7 de febrero de 2020 para contestarla válidamente, sin embargo, radicó escrito de contestación solo hasta el 14 de febrero de 2020⁴, esto es, fuera de la oportunidad legal dispuesta para tal fin.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Se decidirá lo pertinente, en la parte resolutive de la presente decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la contestación de la demanda se efectuó de forma extemporánea y consecuentemente, NO existen excepciones previas que deban ser resueltas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante, **ANA LUCÍA YAYA CARO**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta para el efecto como fecha del retiro, la misma de la estructuración de la estructuración de la invalidez, debiendo reintegrar las incapacidades, salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir.

De igual manera, se debe establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año en virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, junto con el reintegro de las sumas canceladas por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: ETAPA PROBATORIA

PARTE DEMANDANTE

Se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a las entidades demandadas para que alleguen copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio,⁵ por improcedente, habida cuenta que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada hubiere podido procurar su incorporación al proceso.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Las entidades contestaron la demanda de forma extemporánea.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00379-00
DEMANDANTE	:	JUAN FERNANDO VARELA ORDUZ
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito no se formularon excepciones.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no se propusieron excepciones y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existen las excepciones previstas

Se debe determinar si el demandante **JUAN FERNANDO VARELA ORDUZ**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión jubilación, teniendo en cuenta para el efecto las partidas computables descritas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese al Dr. **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 52 vlto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00406-00
DEMANDANTE	:	IVÁN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, contestó la demanda de manera extemporánea y por ende, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,¹ exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis, se verifica, que la demanda fue notificada el 26 de agosto de 2020,² por lo que tenía hasta el 13 de noviembre de 2020 para contestarla válidamente, sin embargo, radicó escrito de contestación, solo hasta el 18 de noviembre de 2020,³ esto es, fuera de la oportunidad legal dispuesta para tal fin.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Se decidirá lo pertinente, en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la contestación de la demanda, se efectuó extemporáneamente y en consecuencia, NO existen excepciones previas que deban ser resueltas.

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si al demandante **IVÁN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide su asignación de retiro por el reajuste de las partidas correspondientes a las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

TERCERO: ETAPA PROBATORIA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

1. Se niega la prueba que tiene por objeto, oficiar a la entidad demandada, para que se allegue certificado salarial del mes de septiembre de los años 2010 a 2018 y de agosto de 2019,⁴ por improcedente, habida cuenta, que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez, ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada, hubiere podido procurar su incorporación al proceso.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el Legislador cercenó al Juez, la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad, con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas, como quiera que en las peticiones mencionadas por el demandante, no se hizo tal requerimiento sobre la documental pretendida.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea

1. Por Secretaría, ofíciase al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. certificado en el que se indique de manera detallada, la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro, reconocida al demandante **IVÁN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.508.

Reconócese al Dr **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

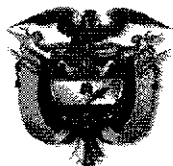
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00410-00
DEMANDANTE : JORGE VALENZUELA PASCUAS
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Prescripción, ii) Buena fe, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Compensación y v) Cobro de lo no debido.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la demandada, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

De las otras excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de esta decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la U.G.P.P., para que allegue copia auténtica del expediente administrativo,⁵ por improcedente, habida cuenta que los artículos 70 numeral 1º, 170 y 182 A, del Código General del Proceso,

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante, **JORGE VALENZUELA PASCUAS**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión vejez teniendo en cuenta para el efecto el régimen especial vertido en el Decreto 546 de 1971, con efectos

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese al Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 52 vltto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00424-00
DEMANDANTE	:	EDGAR SANTIAGO MONTANCHEZ ESCOBAR
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Integrada la Litis,³ se verifica, que la entidad demandada no contestó demanda, razón por la cual, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera no se propusieron excepciones y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Se niega la prueba que tiene por objeto oficial a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue copia de los formularios de seguimiento y evaluaciones anuales de los años 2017 a 2019,⁴ por improcedente, habida cuenta que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada hubiere podido procurar su incorporación al proceso.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

PRIMERO: Declarar que la entidad demandada no contestó demanda y por lo tanto, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante, **EDGAR SANTIAGO MONTANCHEZ ESCOBAR**, tiene derecho al reintegro al servicio sin solución de continuidad, junto con el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00473-00
DEMANDANTE	:	MIREYA ARIAS TRUJILLO
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formuló la excepción a la que denominó, i) Prescripción.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la demandada, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de esta decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

i) Con relación a la solicitud de que se allegue copias auténticas de los documentos relativos como son la hoja de servicio⁵, resolución de asignación de retiro⁶ e historial de pagos⁷, del Mayor **JESUS ESTEBAN PARRA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, téngase como tal los aportados por la propia entidad demandada.

Se niegan las pruebas que tienen por objeto oficiar a Casur., para que allegue lo siguiente: **ii) Oficiar a Casur, para que allegue copia autentica, en la que se indique los Decretos con los cuales hizo el aumento al Mayor JESUS ESTEBAN**

al 2019 y la proyección que se tiene inclusive para los próximos 5 años, **iiii)** Oficiar a Casur, para que con la respuesta otorgada por la misma envíe copias auténticas de los Decretos con los cuales se hizo el aumento al Mayor **JESUS ESTEBAN PARRA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, y certificar cual fue el monto del mismo conforme al IPC., para los años de 1997 a 2019. Adicionalmente se adjunte constancia de sueldo para dichos años., por improcedente, habida cuenta que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada hubiere podido procurar su incorporación al proceso. Igualmente dichas pruebas se tornan innecesarias e improcedentes dado que se trata de normas que pueden ser consultadas, el I.P.C., es un hecho notorio y las recaudadas, son suficientes para resolver la controversia.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta, se decidirá al momento de decidir de mérito el proceso.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, en los términos y para los efectos en el poder⁸ conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZOUITA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00493-00
DEMANDANTE	:	AMPARO GUALDRÓN SALAZAR
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, NO contestó la demanda y por ende, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,¹ exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis, se verifica, que la misma, NO presentó escrito de contestación de demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PORTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada no contestó la demanda y en consecuencia, no existen solicitudes probatorias pendientes por resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que NO existen excepciones previas pendientes por resolver.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si a la demandante **AMPARO GUALDRÓN SALAZAR**, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide su asignación de retiro por el reajuste de las partidas correspondientes a las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

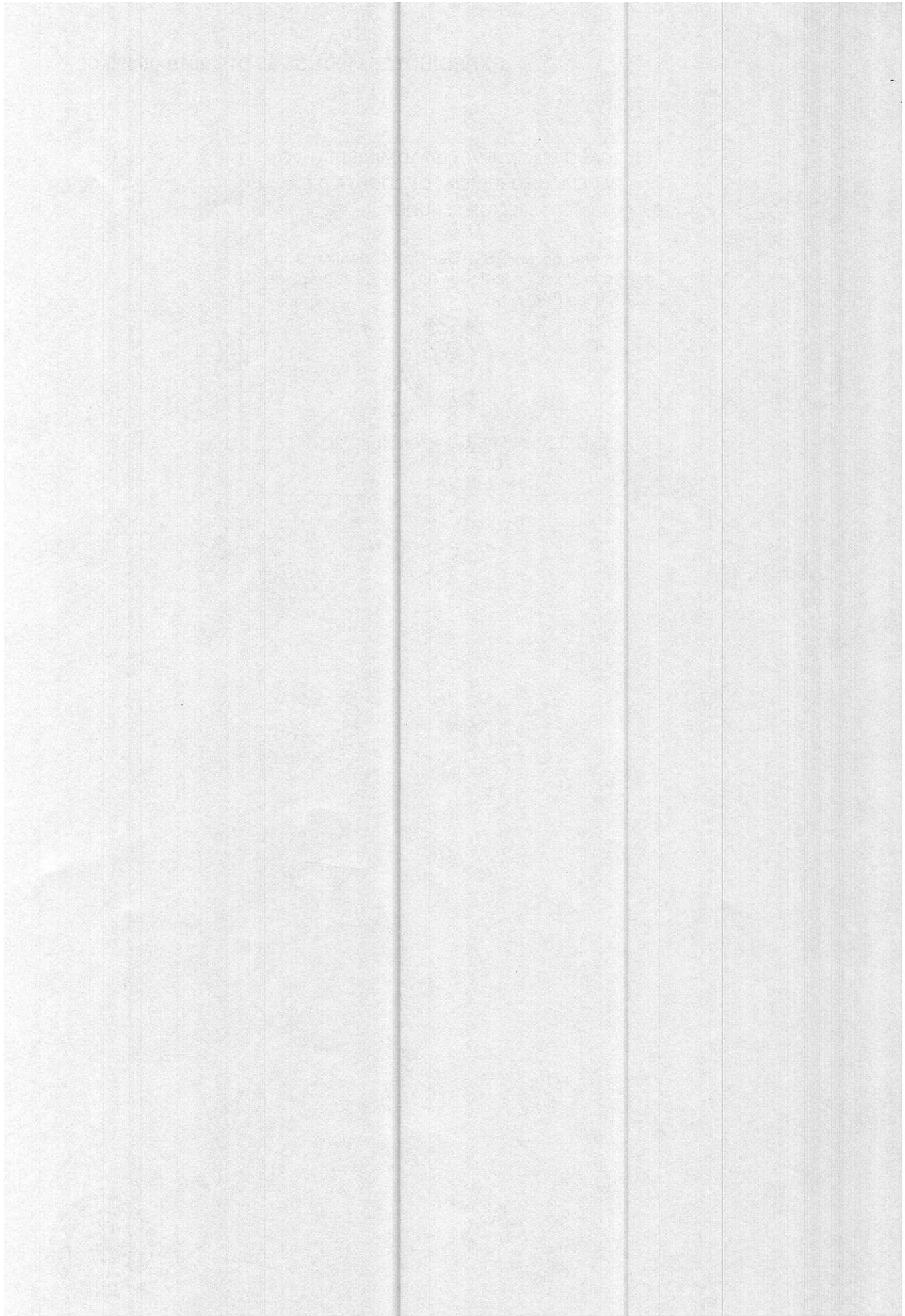
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00494-00
DEMANDANTE : FELIX MARÍA SOTO TIBATA
DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y LA
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍANACIONAL - CASUR.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que las entidades demandadas presentaron escritos de contestación de demandas en tiempo por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL⁴ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.⁵**

En dichos escritos se formularon las excepciones a las que denominó, i) Ineptitud de la demanda por atacar un acto administrativo que no definió la situación jurídica del actor, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, ii) Cobro de lo no debido, e iii) inexistencia del derecho, **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De las excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con las presentaciones de las demandas, no solicitaron el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si al demandante Agente (r) **FELIX MARÍA SOTO TIBATA**, les asiste el derecho a:

i). **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

A modificar la hoja de servicio No. 6770909 del demandante, en el entendido en que se debe de aplicar en la asignación básica mensual las prestaciones sociales.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese al Doctor **LENIN JAVIRE SUEREZ HERRERA** como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLÍCIA NACIONAL.**, en los términos y para los efectos en el poder⁶ conferidos.

Reconócese al Doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** como apoderado de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL - CASUR.**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00526-00
DEMANDANTE	:	MARÍA ANGELICA ALDANA BARCINILLA
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

Integrada la Litis,³ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada por inaplicación de la Ley 50 de 1990, ii) Ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada - buena fe e iii) Innominada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de esta decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual

Se debe determinar si la demandante **MARÍA ANGÉLICA ALDANA BARCINILLA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas comprendidas en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese al Dr. **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA RAMÍREZ

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00022-00
DEMANDANTE	:	FABIOLA BERNAL DOMINGUEZ.
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG - FIDUPREVISORA S.A.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que la entidad demandada no contestó demanda, razón por la cual, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera no se propusieron excepciones y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la entidad demandada no contestó demanda y por lo tanto, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

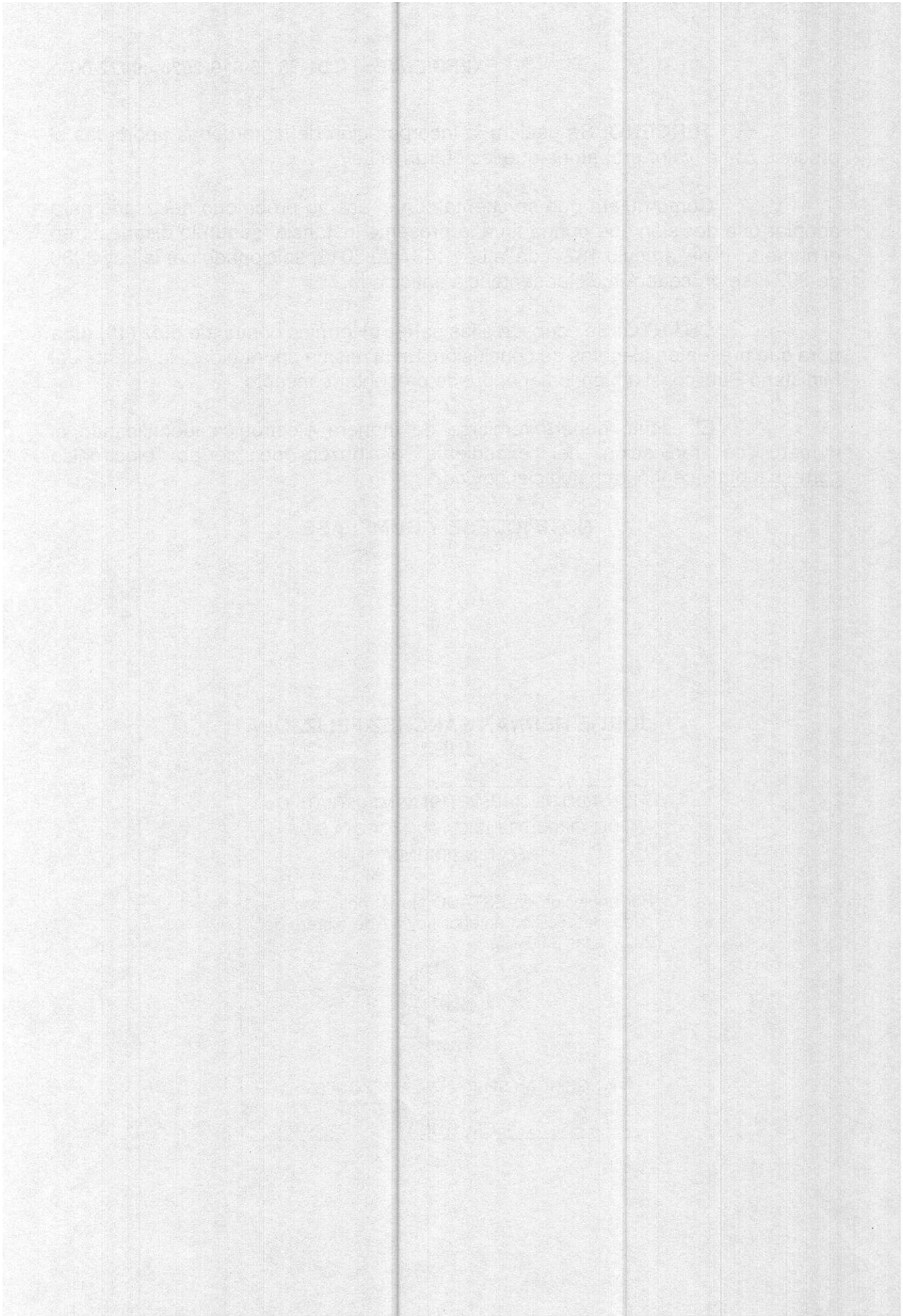
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00033-00
DEMANDANTE	:	LILIA ELVIRA RUÍZ DÍAZ.
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis con la intervención de la parte demandada,³ se verifica, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A**, no contestó demanda, razón por la cual, no existen excepciones previas que deban ser atendidas., con relación a que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo⁴.

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Legalidad de los actos acusados, iii) Prescripción.

De las excepciones propuestas, se desprende, que únicamente se erige como previa, la de la Falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo ésta la única, que deba ser atendida.

CONSIDERACIONES

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que no es el llamado a responder por el asunto objeto de controversia, dado que no es quien autoriza ni determina a quien se le debe reconocerse las prestaciones sociales, el ente encargado es la Fiduprevisa S.A.

Sobre el particular, se debe precisar que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.⁵

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Así las cosas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, dado que por una parte, la demanda se formuló en contra de la entidad que aquí comparece y además se discute la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral con la demandante y consecuente pago de acreencias laborales, siendo estas situaciones suficientes para continuarse con el proceso y así definir en la decisión de fondo, si le corresponde o

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., no contestó demanda

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar, si la demandante **LILIA ELVIRA RUÍZ DÍAZ**, tiene derecho al reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional consagrada en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

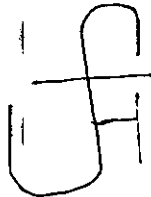
CUARTO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00040-00
DEMANDANTE	:	NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

Integrada la Litis,³ se verifica, que la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Legalidad de los actos administrativos atacados, ii) Ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico y iii) Cobro de lo no debido.

De las excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión jubilación a partir del 22 de febrero de 2017, teniendo en cuenta para el efecto, el 75% de los salarios y demás prestaciones percibidas.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 conferidos.

Reconócese a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-019-2020-00057-00
Demandante : HÉCTOR CHAPARRO DUQUE
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CAUR

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA:

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

DE OFICIO:

1. Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, de cada una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida al demandante **HÉCTOR CHAPARRO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.494 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las
8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00060-00
DEMANDANTE	:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADA	:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.¹

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis,³ se verifica, que la misma, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo.⁴

En dicho escrito se formularon las excepciones a las que denominó, i) Inexistencia de tercera instancia disciplinaria, ii) Carga de la investigación disciplinaria de los servidores públicos y iii) Carga de la prueba.

De las excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa propuesta no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para que aporte con destino a las presentes diligencias las copias de la totalidad del expediente disciplinario No. 2018-003, hoja de vida del docente y del auto administrativo que contiene el "*número y la creación de la planta de la electrónica y número de notificación del medio de comunicación al profesor FABIO JOSE AVILA LÓPEZ*"⁵ por improcedente, habida cuenta que los

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada, presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el Legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende, que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si los actos administrativos demandados, mediante los cuales se le impuso como sanción disciplinaria al demandante **FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ** consistente en la suspensión e inhabilidad especial de 6

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconócese a la Dra. **VIVIANA PAOLA PULIDO SUAREZ**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 182).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 4, notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA
GUEVARA
SECRETARIA